



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00063-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los **treinta y un** días del mes de **mayo** de dos mil **veintitrés**. Visto para resolver de forma definitiva el expediente administrativo señalado al rubro, e iniciado al [REDACTED], dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa, que es del contenido literal siguiente, tomando en cuenta lo siguiente:

RESULTANDOS:

PRIMERO. El día primero de diciembre de dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] la cual fue dirigida al [REDACTED], **POSESIONARIO, REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL LOTE DE TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRAFICA [REDACTED] LONGITUD OESTE; UBICADO EN [REDACTED]**

MÉXICO, la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:



1. Si en el sitio sujeto de inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y describir en su caso, a) Tipo de obra o actividad se trata, b) Características físicas, c) Superficie que ocupa, d) Colindancias y e) Fin u objetivo de la obra o actividad. ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones IX y X del a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículo 28 fracción IX, y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V; 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

SEGUNDO. En cumplimiento a la **orden de inspección** antes citada, inspectores federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, levantaron para debida constancia el **Acta de Inspección** ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED] en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.



TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del nueve al quince de diciembre de dos mil veintidós, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, con número 00023/2023, en contra del **C.** [REDACTED] y en donde se le comunicó de forma personal la existencia de posibles irregularidades administrativas, de donde se desprendió lo siguiente:

- a) No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras en Terrenos Ganados al Mar, que consisten en: **1.- Palapa familiar** (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; **2.- Palapa familiar** (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; **3.- Palapa familiar** (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; **4.- Palapa familiar** (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; **5.- Palapa de 2 niveles** (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; **6.- Dos albercas** (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; **7.- Cocina** (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas: 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente, obras que en su totalidad suman la cantidad de **913.62 m²**, dentro de una superficie de **3,315.00 m²** de Terrenos Ganados al Mar (TGM); obras que brindan el servicio de venta de alimentos, en específico dentro del lote de terreno georreferenciado por las [REDACTED]

[REDACTED]. De conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

- b) No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la **realización de actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operación de las obras** descritas en el inciso anterior. De conformidad con lo establecido en los artículos 28



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPICIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00063-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Dicho proveído le fue notificado mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día trece de abril de dos mil veintitrés.

QUINTO. El día nueve de mayo de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Comparecencia, Cierre de Etapa Probatoria y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual le fue mediante cedula de notificación (previo citatorio) el día quince de mayo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas** de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número DESIG/0013/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 4, 40, 41, 42, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículo PRIMERO inciso b) y d) numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q), R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
SECCION V
Evaluación del Impacto Ambiental



ARTÍCULO 28. *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:***

...

X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

CAPÍTULO II
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la **autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:***

...



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE GUADALAJARA
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00063-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS: Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

IV.- En virtud de lo anterior, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

En cuanto a la irregularidad señalada en el Resultando Cuarto, inciso A), mediante escrito de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés el [REDACTED] manifestó en la parte conducente, lo siguiente:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Que por este medio me permito manifestar a usted que no soy conforme con la multa de la Resolución Administrativa número [REDACTED], de fecha 31 del mes de marzo del año 2023, en razón porque ya se me sancionó anteriormente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por las mismas obras en Zona Federal marítimo terrestre.

Anexo fotocopia del escrito con el que exhibo el recibo de pago original, por la cantidad de [REDACTED] dándole cumplimiento a la resolución del expediente [REDACTED], por lo que considero no debe ser sancionado por los mismos hechos.

Así mismo, me permito manifestar a usted, bajo protesta de decir verdad, que yo [REDACTED] soy originario y vecino de [REDACTED] lugar que me he dedicado a la venta de bebidas y alimentos desde que tengo uso de razón, he embellecido el lugar de mi domicilio, ya que de eso vivo con mi familia y es el único sustento que tengo, por ende, de ninguna manera he estado en contra de hacer mal uso de los terrenos federales.

Así mismo, en el acta de inspección número [REDACTED] fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, el [REDACTED] manifestó lo siguiente:

“Las obras ya fueron revisadas anteriormente por la profepa, facilitando copia de los documentos actualmente no he realizado obras nuevas solo el mantenimiento de las ya existentes para evitar su daño”. (Sic)

Derivado de las manifestaciones anteriormente vertidas por el [REDACTED] se advierte que el sujeto a procedimiento refiere como argumentos de defensa, que las obras por las cuales se le inició el presente procedimiento, ya habían sido sancionadas por esta autoridad mediante la resolución administrativa emitida



en el expediente [REDACTED] manifestando además que dichas obras siguen siendo las mismas que fueron inspeccionadas en el año dos mil trece y solamente les ha dado mantenimiento para evitar que se dañen.

Al respecto, esta Oficina de Representación, mediante proveído número [REDACTED] de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, determinó atraer los autos que integran el expediente [REDACTED] (orden de inspección, acta de inspección y resolución administrativa), para efectos de compulsar las obras que ya fueron sancionadas en dicho expediente.

En ese sentido, con respecto a las obras que fueron sancionadas dentro de dicho sitio, se puede colegir que mediante la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida en autos del expediente [REDACTED] en específico en el contenido del Resuelve Primero, se señala lo siguiente:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] propietario del Restaurante "El Jocotal" de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las obras consistentes en ALBERCA de material de concreto (5.67 mts x 13.9 mts), equivalente a 78.80 m², las características de la obra refleja que tienen varios años de haberse construido, en malas condiciones. Palapa de material de la región columnas de concreto y techo de palma, piso de tierra con las siguientes medidas de 13.50 x 25 metros. Baño de piso de cemento, paredes de concreto y piso de madera y palma con las siguientes medidas 8.4 x 1.6 metros. Palapa de material de la región, postes de madera y techo de palma con oate, piso de tierra con siguientes medidas 3.6 x 15.0 metros. Palapa de 2 niveles el 1er piso de tierra, con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel, en el 2º nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro (travesaño), con las siguientes medidas de 6.3 x 12.4 metros. Baño de piso de cemento con regaderas, paredes de concreto y techo de lámina de cartón con las siguientes medidas de 8.4 x 1.6 metros. 08 palapitas tipo paragua de postes de concreto y techo de palma con oate, piso de tierra. 03 palapitas tipo paragua de postes de madera y techo de palma con oate, piso de tierra. Alberca de material de concreto de (8.60 mts x 17.0 mts), equivalente a 146.2 m² en servicio. Cocina de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma de (4.5 mts x 5 mts) con corredor de piso de tierra y 2 columnas las siguientes medidas de (4.5 mts x 5 mts); que ocupa una superficie total de 3,315 m² de terrenos ganados al mar (17 mts x 195 mts), con las siguientes coordenadas geográficas: [REDACTED]

De todo lo anterior, se puede colegir que dentro del expediente [REDACTED] sancionó al [REDACTED], al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las obras descritas en el citado resuelve, obras que coinciden con las observadas por el personal actuante durante la diligencia de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en la que



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.275/00063-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No [REDACTED]

circunstanciaron que actualmente el sujeto a procedimiento ocupa una superficie total de 3,315 m² de terrenos ganados al mar, en la que existen las siguientes obras: :
 1.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; 2.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 3.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; 4.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 5.- Palapa de 2 niveles (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; 6.- Dos albercas (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; 7.- Cocina (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas: 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente.

Por lo que, en conclusión queda debidamente acreditado que las obras encontradas en el sitio sujeto a inspección, localizadas dentro del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED] este; ubicado en carretera a [REDACTED] Pinos, municipio de [REDACTED] a fueron sancionadas por esta autoridad, mediante la Resolución Administrativa [REDACTED] de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitida en autos del expediente [REDACTED]. Por tanto, la irregularidad precisada en el CONSIDERANDO IV, inciso a), no le es aplicable al [REDACTED], ya que de hacerlo estaríamos vulnerando garantías al Gobernado.

En cuanto a las irregularidad señalada en el CONSIDERANDO IV, inciso b), de la presente resolución administrativa, se advierte que el [REDACTED] durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó probanza sobre la referida irregularidad, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.



En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

En ese sentido, no pasa desapercibido por esta Oficina de Representación, que dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós el [REDACTED] manifestó que la actividad principal del predio inspeccionado es la venta de alimentos, tal y como consta en la foja doce de los autos que integran el expediente en el que se actúa. Así mismo en el uso de la voz, el sujeto a procedimiento refirió textualmente lo siguiente:

*“Las obras ya fueron revisadas anteriormente por la profepa, facilitando copia de los documentos actualmente no he realizado obras nuevas **solo el mantenimiento de las ya existentes para evitar su daño**”.*

(Énfasis dado por esta autoridad)

Bajo ese contexto, se corrobora que el sujeto a procedimiento si realiza **actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operacion de las siguientes obras:** 1.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; 2.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 3.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; 4.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 5.- Palapa de 2 niveles (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; 6.- Dos albercas (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; 7.- Cocina (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente, obras que en su totalidad suman la cantidad de 913.62 m², dentro de una superficie de 3,315.00 m² de Terrenos Ganados al Mar (TGM); obras que brindan el servicio de venta de alimentos, en específico dentro del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] Por lo que se concluye que el [REDACTED], NO DESVIRTUA NI SUBSANA la irregularidad señalada en el Considerando Cuarto, inciso B), del presente resolutivo, por las consideraciones anteriormente vertidas.

en materia de impacto ambiental por las obras realizadas ya citadas, en su momento se modificó y altero la morfología del ecosistema costero, ocasionando daño al ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED] de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, específicamente en el punto CUARTO, que citó lo siguiente:

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económica (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En virtud de lo anterior, el sujeto a procedimiento, no ofertó ninguna prueba sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, no desapercibido que dentro del acta de inspección número [REDACTED] de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós el C. [REDACTED] manifestó que la actividad principal del negocio familiar [REDACTED] es la venta de alimentos, por la cual percibe ingresos económicos variables de acuerdo a las temporadas. En ese esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, SI se encontró el expediente administrativo [REDACTED] staurado en contra del [REDACTED] en el que se desprenden violaciones a la

624



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/14.3/2C.27.5/00065-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, sin embargo se advierte que la fecha en la que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, es de fecha doce de agosto de dos mil trece, por lo que han transcurrido más de dos años desde la fecha en la que se circunstanciaron las primeras infracciones. Por lo que **no le considera reincidente**.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED], se desprende que actuó de forma **INTENCIONAL**, en virtud de que dentro del expediente administrativo [REDACTED] había sido sancionado por esta autoridad, en virtud de haber realizado obras dentro Terrenos Ganados al Mar, por lo que el infractor, tiene pleno conocimiento sobre las regulaciones jurídico-ambientales que rigen en el estado mexicano, y que como consecuencia, sabe de forma contundente que realizar acciones en contra de la naturaleza, trae como consecuencias jurídicas reprochables por las autoridades. Máxime que la actividad la viene realizando en una zona de carácter federal que, dicho sea de paso, es una zona que no es su propiedad. Es decir, que sabedor de que el sitio no es de su legal posesión, continua realizando actividades en el lugar. De ahí entonces se deriva lo intencional de su actuar en la comisión de la contravención.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el infractor, obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitió realizar los pagos de derechos que establece el **artículo 194 - H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2022**, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$13,721.77
- II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$36,900.35
 - b). \$73,802.43
 - c). \$110,704.53
- III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:
 - a). \$48,289.47
 - b). \$96,577.19
 - c). \$144,864.90..."



VI. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidad señalada en el Considerando Cuarto, inciso B) de la presente Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operación de las siguientes obras:** 1.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; 2.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 3.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; 4.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 5.- Palapa de 2 niveles (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; 6.- Dos albercas (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; 7.- Cocina (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas: 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente, obras que en su totalidad suman la cantidad de 913.62 m², dentro de una superficie de 3,315.00 m² de Terrenos Ganados al Mar (TGM); obras que brindan el servicio de venta de alimentos, en específico dentro del lote de terreno georreferenciado por las coordenadas geográficas: [REDACTED]

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **al no haber presentado la**



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/2C.27.5/00063-22
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Autorización en Materia de Impacto Ambiental, para la realización de actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operación de las siguientes obras:

1.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; 2.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 3.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; 4.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 5.- Palapa de 2 niveles (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; 6.- Dos albercas (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; 7.- Cocina (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas: 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente, obras que en su totalidad suman la cantidad de 913.62 m², dentro de una superficie de 3,315.00 m² de Terrenos Ganados al Mar (TGM); obras que brindan el servicio de venta de alimentos, en específico dentro del lote de terreno georreferenciado por las [REDACTED]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 CHIAPAS

[REDACTED] ubicado en [REDACTED], municipio de Tapachula, Chiapas; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED]

la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **579 (Quinientos setenta y nueve) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$60,065.46 (Sesenta mil sesenta y cinco pesos, 46/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **103.74 (Ciento tres pesos, 74/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como **MEDIDAS CORRECTIVAS**, se le ordena al **C.** [REDACTED] llevar a cabo las siguientes:



1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución administrativa, de conformidad con los artículos 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar la **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por la realización de actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operación de las siguientes obras: 1.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; 2.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 3.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; 4.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 5.- Palapa de 2 niveles (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; 6.- Dos albercas (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; 7.- Cocina (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas: 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente, obras que en su totalidad suman la cantidad de 913.62 m², dentro de una superficie de 3,315.00 m² de Terrenos Ganados al Mar (TGM); obras que brindan el servicio de venta de alimentos, en específico dentro del lote de terreno georreferenciado por las [REDACTED] en términos de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, tomando en consideración que en términos de los artículos 45 fracción II y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dicha autorización **podrá evaluar la operación, mantenimiento y abandono de las obras y actividades**. Así mismo, se le reitera al infractor que hasta en tanto no obtenga la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), deberán de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar.

2. En caso de no dar cumplimiento a la medida anterior, o que la Secretaría de Medio Ambiente, resuelva no autorizar las obras, en sus diferentes facetas



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. P/PA/14.3/ZC.27.5/00063-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

(operación, mantenimiento o abandono de las obras), en un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución del Mismo, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación a los numerales 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación un **PROGRAMA DE RESTAURACIÓN**, con la finalidad de dejar el sitio en donde se realizaron las obras, en el estado en que se encontraba en su estado original, antes de la visita de inspección, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que se realizaron actividades en Terrenos Ganados al Mar, consistentes en el mantenimiento y operación de las siguientes obras: 1.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 13.50 m x 25.00 m, con una superficie total de 337.50 m²; 2.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 3.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 8.20 m x 14.10 m, con una superficie total de 115.62 m²; 4.- Palapa familiar (Construida con columnas de ladrillo, con techo de palma, piso de tierra), obra que cuenta con las siguientes medidas: 3.60 m x 15.00 m, con una superficie total de 54.00 m²; 5.- Palapa de 2 niveles (El primer nivel piso de tierra con 15 columnas de ladrillo y concreto y loza de concreto en el primer nivel en el 2do. Nivel 10 columnas de concreto y techo de palma y monten de fierro), obra que cuenta con las siguientes medidas: 6.3 m x 12.4 m, con una superficie total de 78.12 m²; 6.- Dos albercas (De material de concreto), obras que cuentan con las siguientes medidas: 5.67 m x 13.9 m y 8.60 m x 17.00 m, con una superficie cada una de 78.80 m² y 146.2 m², respectivamente; 7.- Cocina (Construida con piso de cemento paredes de concreto y techo de palma, con corredor de piso de tierra y dos columnas), obra que cuenta con las siguientes medidas: 4.5 m x 5.00 m, con una superficie total de 22.5 m²; 8.- Dos baños (Construidos de piso de cemento, paredes de concreto y techo de palma, una con regaderas), obras que cuentan con las siguientes medidas: 8.4 m x 1.6 m y 8.4 m x 1.6 m, con una superficie cada uno de 13.44 y 13.44, respectivamente, obras que en su totalidad suman la cantidad de 913.62 m², dentro de una superficie de 3,315.00 m² de Terrenos Ganados al Mar (TGM); obras que brindan el servicio de venta de alimentos, en específico dentro del lote de terreno georreferenciado por las [REDACTED]

erai de
biente
apas

Dicho programa podrá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Es importante señalarle que dicho programa deberá tomar en cuenta los ordenamientos técnico-jurídico ambientales vigentes tanto internacionales, nacionales, estatales y municipales que rigen la zona de humedal en donde se realizaron las obras y actividades. Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria correrán por su cuenta.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, a infractor, que cuenta con



un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, **pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales** que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en Ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa **(En caso de no comunicarlo por escrito a esta autoridad, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).**

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Chiapas, deberá observarse rigurosamente las disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

67



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM. PFFPA/14.3/ZC.27.5/00063-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° [REDACTED]

OCTAVO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Chiapas

NOVENO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo proveyó y firma el **Ingeniero Edgar Eduardo Molina Ovando, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/0013/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Cúmplase-----

REVISIÓN JURÍDICA
Firma: [Signature]
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 116 PÁRAFO PRIMERO LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN IDE LA LEY FEDERAL DE RANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Elaboró L. [Signature]



SIN TEXTO



Procuraduría General de la Federación
Protección al Consumidor
Delegación de Toluca

[Handwritten signature]